

Sección Administrativa

Nº 81

Serie 3ª Fomento-

Contrato (copia).

Callitriche chloroneola Boiss.



1873

1

Copia

Contrato entre Enrique Meiggs y
el Gob. de la Rica para la construcción
de un ferrocarril

1873

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

Habiendo tomado en consideración el Contrato general celebrado entre los Señores Don Guillermo Fanne, Comisionado especial del Gobierno de esta República y don Enrique Meiggs, y los pliegos A y B y de Especificaciones anexas, para la construcción de un Ferro-Carril Interoceánico entre los puertos del Simón en el Atlántico y Puntarenas en el Pacífico; y atendidos el estado de los trabajos de la vía y las circunstancias que atañerán al país

Decreta:

Art. 1.º El Congreso Constitucional aprueba y ratifica todas y cada una de las cláusulas contenidas en el expresado Contrato y pliegos anexas, con las modificaciones, supresiones y adiciones que en el lugar correspondiente se verán; Cuyo Contrato y pliegos referidos, dicen literalmente así:

Contrato General.

Los infrascritos, de una parte, Don Guillermo Fanne, Comisionado especial y con poder bastante del Supremo Gobierno de Costa Rica, y por la otra, Don Enrique Meiggs, hemos celebrado el siguiente Contrato.

I.

Por escritura

publica otorgada en esta Capital el veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno ante Don Claudio Corra-
-rez, se hizo una Contrata entre el En-
-puesmo Gobierno de Costa Rica y Don En-
-rique Meiggs para construir un Fer-
-ro-carril del puerto de Simon hasta
San Jose de Costa Rica y de San Jose
a Heredia y Alajuela.

Este Contrato fue transferido por Don
Enrique Meiggs a Don Enrique Meiggs
Keith, segun consta de la escritura pu-
-blica otorgada el once de Setiembre
de mil ochocientos setenta y uno ante
el mismo Escribano Don Claudio Cor-
-raez.

Despues de haberse concluido por el Se-
-nor Enrique Meiggs Keith el Ferro-car-
-ril indicado, y conviniendo a los intere-
-ses de la Republica de Costa Rica que
ese Ferro-carril se prolongue hasta San-
-tarenas, en el Pacifico, se ha compro-
-metido Don Enrique Meiggs a hacer la
obra indicada, y para este fin hacen
las estipulaciones siguientes.

I. Don Enrique Meiggs por si, sus here-
-deros y demas legitimos representan-
-tes, se obliga a Continuar la Construc-
-cion del Ferro-carril desde Simon a
Alajuela, tomando la obra en el

estado en que se encuentre el día
primero de Mayo próximo De mil
ochocientos Setenta y cuatro, con lo
material acumulado en ella y con
lo que estén Contratados y pagados has-
ta el mismo primero De Mayo de mil
ochocientos Setenta y cuatro, y a conti-
nuar el Fero-carril hasta Puntarenas
en el Pacífico.

Para este fin Don Enrique Meiggs
hara de su Cuenta lo arreglo Corres-
pondiente con Don Enrique Meiggs Keith
sobre los derechos que en virtud del
arriba mencionado traspaso podiera
tener referente al mismo.

II. La línea recorrerá en su trayecto lo
juntos mas adecuados al efecto y de
mayor importancia y conveniencia para
el desarrollo de los intereses locales, pu-
diendo en virtud de lo dicho, elegir el
Contratista cualquiera De los trazos
estudiados hasta el día o el que pos-
teriormente Designasen sus Ingenieros,
con tal que lleve la Condicion expre-
sada. Don Enrique Meiggs se reserva
el derecho de empezar la Continuación
del Fero-carril al Pacífico ya sea
desde Abajuela ya sea de algun pun-
to de divergencia entre San José y
Abajuela, que parezca mas conveniente

para la via Interoceánica.

III. La Construcción Del Ferrocarril Interoceánico se podrá hacer De Cualquiera de estos Dos Modos: o formando Hon Enrique Meiggs una Compañia conforme al adjunto pliego letra A, o pagando el Gobierno de Costa Rica toda la obra con sujecion al adjunto pliego letra B.

IV. Hon Enrique Meiggs se reserva el derecho de elegir uno de estos dos sistemas para el pago de la obra, y queda obligado a hacer Conocer al Gobierno de Costa Rica su determinacion a este respecto, Cuando mas tarde el primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro en San Jose de Costa Rica o a su Agente Diplomático en Londres.

V. Siendo necesario Continuar los trabajos hasta el primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Gobierno de Costa Rica se obliga a proveer de fondos a la actual Direccion de la obra hasta esa fecha, entregando Cien mil pesos (\$100,000) mensuales.

VI. Desde el primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro correrá la obra de Cuenta de Hon Enrique Meiggs, y este queda obligado a devolver al Gobierno de Costa Rica las mensualidades que hubiera

2

3

erogado desde la fecha de la aprobacion de este Contrato hasta el primero De Mayo de mil ochocientos Setenta y Cuatro con arreglo a la cláusula anterior.

La devolución se verificará de esta forma: 1.^o Si el pago Del Ferrocarril se hiciere con arreglo al pliego A. Don Enrique Meiggs devolverá las mensualidades en el papel de mayor garantía que la Compañía emita considerando al tipo de la emision. 2.^o Si el pago se hiciere con arreglo al pliego B. el reembolso de las Cantidades gastadas hasta el primero De Mayo de mil ochocientos Setenta y Cuatro conforme a la cláusula quinta se verificará entregando al Gobierno De Costa Rica bonos Del empréstito al que el mismo pliego B. se refiere, al tipo de emision.

VII. El Ferrocarril Interocéanico será concluido en el termino De tres años Contador desde el primero de Mayo De mil ochocientos Setenta y Cuatro.

VIII. La obra se ejecutará con arreglo a las especificaciones que constan del pliego adjunto a este Contrato.

IX. Este Contrato con sus especificaciones y los pliegos A y B. serán sometidos por el Gobierno de Costa Rica al Congreso de Costa Rica para que los apruebe.

o autorice al Gobierno para la aprobacion definitiva. Esta aprobacion Definitiva debera Comunicarse al Señor Don Enrique Meiggs con el Correo que sale de San José el veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. Si hubiere algun retardo en Comunicar a Don Enrique Meiggs la aprobacion de este Contrato, se entendera por prorogado por todo el tiempo de retardo el plazo que tiene Don Enrique Meiggs para elegir el modo del pago con arreglo a la Clausula tercera; de manera que Don Enrique Meiggs tiene el plazo de seis meses desde que se le avise la aprobacion de su Contrato para elegir el modo del pago segun lo piden A y B.

X. En el mismo caso de demora en la aprobacion del Contrato el Gobierno de Costa Rica continuara suministrando los fondos mensuales (Clausula quinta) para la obra hasta que llegue el dia en que ha de correr por cuenta de Don Enrique Meiggs segun las Clausulas anteriores.

Desde esa misma fecha corra el plazo de los tres años para la Conclusion de la obra.

XI. Si el Congreso de Costa Rica negare

su aprobacion, este Contrato quedara sin efecto.

XII. Luego que este concluido el Ferrocarril y abierto al trafico publico en obligacion del Contratista don Enrique Meiggs, depositar en el Ministerio De Obras publicas los planos, perfiles e inventario general de las lineas de Limon a San Jose, Heredia, Alajuela y Puntarenas.

XIII. Todos los materiales que se empleen en la linea seran de la mejor calidad, y todos los trabajos y obras de la via se haran bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero, que el Supremo Gobierno de la Republica de Costa Rica nombrare con ese objeto. El Gobierno de su Cargo y Cuenta nombrara, si asi le conviniera, Comisionados especiales encargados de la inspeccion de los utiles y materiales en el lugar en que se efectuen las compras y antes de su remision al punto de su destino. El Certificado de aprobacion que en este caso expediran los referidos Comisionados del Gobierno relevara al Contratista de toda responsabilidad futura tocante a la calidad de los materiales.

XIV. Todas las cuestiones tecnicas y profesionales que se susciten entre el Ingeniero Inspector, nombrado por el

Gobierno, y los Ingenieros Del Contratista, se decidirán por árbitros nombrados uno por Cada parte y en Caso De discordia por un tercero Dirimente, cuyo fallo será obligatorio para ambos Contratantes.

XV. El Contratista Don Enrique Meiggs podrá introducir trabajadores del extranjero, y las Contratas que con ellos celebrare serán válidas y obligatorias en cuanto no se opongan a las leyes de la República, quedando el Supremo Gobierno obligado a interponer su autoridad para que sean respetadas y cumplidas.

XVI. El Contratista podrá emplear sus propios trabajadores en todo lo concerniente a la carga, descarga y traslación de los materiales, víveres, útiles y demás efectos destinados al Fero-Carril.

XVII. Los operarios, trabajadores y demás empleados del Fero-Carril quedan exceptuados de todo servicio Militar o Concejil, salvo el caso de guerra extranjera para los Ciudadanos de la República, debiendo servirles de suficiente resguardo el boleto de ocupación expedido por el Director o Superintendente general de los trabajos.

XVIII. Serán de libre importación y exentos

de todo impuesto o Contribucion fiscal, Municipal, de puerto y Anclaje, mientras dure la Construcción Del Ferro-carril los articulos siguientes:

1.º Maquinas, rieles, herramientas, material rodante y en general todo lo que se emplee en este genero de obras.

2.º Vivieres para trabajadores, Como carnes, harinas, arroz, ají, manteca, grasa, pescado, frijoles, galletas, té, frutas secas y en Conservas, aceite de Comer, etc.

3.º Forraje para bestias, Como Avena, Cebada, heno, etc. etc.

4.º Articulo de vestuario y calzado para peones y trabajadores.

5.º Aceites para alumbrado, velas de toda clase, Sebo, grasas para maquinas, etc. etc.

6.º Linternas, faroles, monturas, arneses, vidrios, drogas y Medicinas para hospitales, etc. etc.

7.º Polvora De Minas, guías y mechas de toda clase, y Cualquiera otra Materia explosiva descubierta o que en lo adelante se Descubriere.

8.º Carbon de piedra u Cualquier otro Combustible.

El Contratista esta obligado a acreditar por medio de Manifiestos el objeto de las internaciones a que se refiere las

presente cláusula, y a introducir solo en la cantidad necesaria segun las circunstancias y exigencias del trabajo reservándose el Gobierno el derecho de fijar con este objeto y con el de precaver toda ocasion de Contrabando o de abuso, las reglas y formalidades que estimare convenientes.

XIX. El Contratista Don Enrique Meiggs podria igualmente introducir del extranjero oro y plata en barras o en numerario, y cualquiera cantidad, dentro los limites del Contrato asi introducida, estara exenta de todo derecho y contribucion durante el termino y construccion de la obra.

XX. El Gobierno se obliga a poner al Contratista Don Enrique Meiggs en pacifica y gratuita posesion de todos los terrenos necesarios para la plantificacion de la via férrea, sus cambios, desviros, estaciones, almacenes y dependencias, asi permanentes como provisionales, de tal modo que en ningun tiempo los trabajos se podran suspender o paralizar por el motivo antedicho, y de lo contrario, la demora que sufiere el Contratista no se contara en el termino fijado en la cláusula 7.^a y los danos y perjuicios que esa demora le ocasionare serán

6

indemnizados al Contratista por quien
Corresponda.

XXI. El Contratista estará ampliamente facultado para tomar y conducir de cualquiera manantiales de agua, sean rios, esterros, lagunas etc. etc. toda la que estime necesaria para el consumo y servicio de los trabajadores, para los trabajos mismos, para las locomotoras, tanques y demas usos relativos al Fero-caril, salvo los derechos de terceros, sin tener que pagar indemnizacion alguna.

XXII. El Contratista, mientras dure la Construcion del Fero-caril podra hacer uso gratuito de la via, los carros y locomotoras para el transporte de los utiles, maquinas, viveres, herramientas y demas efectos, lo mismo que para la trasaccion de empleados y operarios destinados al servicio del mismo Fero-caril.

XXIII. Si el Contratista por su parte suspendiere los trabajos del Fero-caril por tres meses ó mayor tiempo, el Supremo Gobierno queda autorizado, salvo los casos mencionados en seguida en esta misma Clausula, para declarar por ese solo hecho y por si solo terminado el Contrato y exigir del referido Contratista indemnizacion de danos y perjuicios por falta de cumplimiento,

conforme a' la ley.

Se exceptúan los casos fortuitos de terremoto, inundación, derrumbes u otros semejantes y los casos de fuerza mayor.

XXIV. Los derechos que este Contrato da y las obligaciones que impone al Contratista Don Enrique Meiggs, no se suspenderán por enfermedad de él, y son transmisibles en caso de muerte (d. l. q. d. n. g.) a sus herederos y sucesores.

XXV. Este Contrato puede traspasarse o transferirse a otra persona, Compañía o empresa sin previa autorización del Gobierno de Costa Rica.

En caso de transferencia, Don Enrique Meiggs quedará siempre responsable de la buena ejecución de la obra y de su conclusión en el tiempo fijado por este mismo Contrato.

Si la transferencia se hiciere a una Compañía conforme al párrafo A., Don Enrique Meiggs no tendrá responsabilidad ninguna después de concluida a satisfacción y entregada la obra.

XXVI. Este Contrato con la aprobación del Congreso de Costa Rica (según cláusula 9.ª) será elevado a escritura pública.

17
en San José de Costa Rica y se remitirá
testimonio legalizado de ella a don Enri-
que Meiggs a esta Capital.

XXVII Si don Enrique Meiggs Construyere el
Ferro-carril con arreglo al pliego B.
el Gobierno de Costa Rica tendrá la
obligación de comprarle a la conclu-
sion de la obra todos los materiales
sobrantes a justiprecio de peritos nom-
brados uno por cada parte.

XXVIII Cualquiera diferencias que se susciten
entre el Supremo Gobierno de Costa Rica
y el Contratista o sus cesionarios se
someterán al juicio de árbitros arbitra-
dores amigables Compromedores nombra-
dos por cada parte, y en caso de
discordia por un tercero dirimemente nom-
brado por estos, y en fallo sera inape-
lable y obligatorio para ambas partes
Contratantes.

XXIX Este Contrato sera aprobado en sesion
Secreta por el Congreso de Costa Rica, y
no sera publicado mientras que don
Enrique Meiggs no haya notificado
su determinacion referente a la
opcion entre los pliegos A o B.

En fe de lo cual firmamos este
documento por duplicado en Lima a doce
de Setiembre de mil ochocientos seten-
ta y tres. = (f.) G^{mo} Vane = como

Comisionado especial del Gobierno de
Costa Rica. = (F.) Enrique Meiggs.

Palacio Nacional. San José
Setiembre veintinueve de mil ochocientos
setenta y tres.

Visto el anterior Contrato celebrado en Lima el doce del corriente por Don Guillermo Hamme con poder bastante del Gobierno de Costa Rica, por una parte, y por otra Don Enrique Meiggs; y estando ajustado dicho Contrato a las instrucciones dadas al Señor Hamme, oído el dictamen del Consejo de Gobierno, el Presidente de la República acuerda:

Aprobare el Contrato general, sus anexos A. y B. y las Especificaciones para la Construcción del Ferro-carriil interoceánico de Costa Rica, y eleve todo al Soberano Congreso Nacional para su sanción.

(F.) E. Guardia.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Obras Públicas

(F.) Luis H. Laenz.

H.

Para ejecutar el Contrato de Construcción del Ferro-carriil interoceánico de Costa Rica celebrado en esta fecha

8

entre la República De Costa Rica y
Hon Enrique Meiggs, se obliga este
a formar una Sociedad, que haga por
su cuenta el indicado Ferro-carril con
las siguientes condiciones:

I. 1.^a La Sociedad Cumplirá todas las
condiciones estipuladas en el Contrato
general firmado en esta fecha.

2.^a El capital de la Compañía será
de seis millones de libras esterlinas in-
gleras (£6.000.000) -

3.^a La Compañía explotará el Ferro-
Carril interoceánico por el término de
veinticinco (25) años, que comenzarán a
contarse desde el día de la Conclusión
de la obra, y el Gobierno De Costa Rica
se obliga a no hacer por su cuenta
ni permitir que se haga otro Ferro-
Carril al lado del que es objeto de este
Contrato, durante el privilegio.

II La Compañía gozará también del dere-
cho de preferencia por el mismo término
de veinticinco años para la Construcción
de todos los ramales que partiendo del
Ferro-carril interoceánico vayan a Cual-
quier punto de la República.

III El Gobierno de Costa Rica garantiza a
la Compañía del Ferro-carril interoceá-
nico por los veinticinco años del pri-
vilegio el interés del siete por ciento

(7%) anual sobre los seis millones de libras esterlinas (£6.000.000) que deben formar el Capital de la misma Compañía.

Esta garantía se hará efectiva por Semestres en una o mas plazas de Europa segun convenga a la Compañía, y principiará seis meses despues de la conclusion de la obra.

IV. Para asegurar el pago de esta garantía el Gobierno hipoteca los mismos bienes y rentas que estan indicados en el Bono General del Empréstito del (7%) siete por ciento emitido en Londres, y concede a la Compañía los mismos derechos y privilegios que el indicado Bono menciona.

Ademas de esta garantía la Compañía tendrá las siguientes:

1.^o El sobrante de las rentas de la República despues de deducir el servicio de un millon de libras esterlinas emitido ya (£1.000.000), teniendo entendido que el Gobierno de Costa Rica está obligado a aumentar la amortizacion de ese empréstito hasta Ciento Sesenta mil libras esterlinas anuales (£160.000) por todo el tiempo que trascurra desde la formacion de la Compañía hasta la conclusion de la obra. Si el

Bono General no permitire al Gobierno este aumento de amortizacion, se entregará al banquero que designe don Enrique Meiggs las ciento sesenta mil libras esterlinas anuales (£160.000) para que las emplee en comprar Bonos de dicho empréstito de seis por ciento (6%), los cuales serán entregados al Gobierno y quedarán amortizados, dandose aviso oficial de la amortizacion en Inglaterra.

2.º Las nuevas rentas que adquiriera el Gobierno de Porto Rico, el cual se obliga a aumentar las actuales del modo que sea posible.

3.º Los Bonos hipotecarios que debe emitir el Gobierno de Porto Rico sobre todas las tierras baldías en la extension del Ferro-carril interoceánico en una faja de diez (10) millas inglesas a cada lado de la linea. Dichos Bonos serán entregados en depósito a la Compañia y se venderán segun se volieren en subasta pública. Para esto la Compañia establecerá una Agencia especial y cobrará una comision de venta de dos y medio por ciento (2½%).

4.º Los Bonos hipotecarios de mil millas (1000) Cuadradas en la Provincia de Calamancas. Estos Bonos se depositarán y venderán del mismo modo

que los anteriores.

V. Para que estas garantías queden exclusivamente en favor de la Compañía del Ferrocarril interoceánico, esta se obliga a comprar y cancelar con su capital el empréstito de dos millones Cuatrocientas mil libras esterlinas £, que se está emitiendo actualmente en Londres por Cuenta Del Gobierno de Costa Rica.

Para esta Cancelación hacemos las siguientes declaraciones:

1.^o El Gobierno de Costa Rica dará aviso inmediatamente por telégrafo para que no se emitan mas Bonos del empréstito del siete por ciento (7%).

2. Dicho calculado que del empréstito dicho se han emitido hasta ahora un millón Cuatrocientas mil libras esterlinas (£1,400,000) la Compañía se obliga a comprar y cancelar esa Cantidad; pero si se hubiere verificado alguna venta a mas del millón Cuatrocientas mil libras esterlinas (£1,400,000), mientras llegue el aviso Del Gobierno a Europa, la Compañía quedará obligada a comprar y cancelar esa Cantidad y el resto del empréstito, que no se hubiere emitido hasta el complemento de los dos millones Cuatrocientas mil

libras esterlinas (£2.400.000), quedará cancelado y extinguido.

En este caso el Capital de los seis millones de libras esterlinas (£6.000.000) se aumentará en una Cantidad nominal igual a la que se hubiere emitido sobre el millón Cuatrocientas mil libras esterlinas (£1.400.000), y la garantía del siete por ciento (7%) del Gobierno se extenderá también a ese aumento de Capital.

Si por el Contrario se hubiere emitido menos de un millón Cuatrocientas mil libras esterlinas, la Compañía comprará siempre toda la parte emitida, y la garantía del siete por ciento (7%) del Gobierno se rebajará en proporción a la diferencia entre la parte emitida y el millón Cuatrocientas mil libras esterlinas (£1.400.000).

3. La Compañía podrá comprar o cancelar los Bonos emitidos ya sea con dinero, ya sea con acciones u otros papeles de ella misma y se obliga a entregar al Gobierno de Costa Rica todos los Bonos que queden cancelados de cualquiera de los modos dichos.

VI. El Gobierno de Costa Rica se obliga a no emitir un nuevo empréstito en el exterior mientras no esté concluido el Fero-

Carril interoceánico.

VII La Compañía queda autorizada para representar su Capital por medio de acciones, obligaciones con garantía u otro papel de cualquiera clase que sea, según le convenga.

VIII La garantía del siete por ciento (7%) en favor de la Compañía, se consignará en los Bonos o papeles que ella emita en los cuales se insertará la cláusula Cuarta.

Estos papeles serán firmados por el Representante de Costa Rica en Londres, al cual el Gobierno de Costa Rica dará inmediatamente poderes e instrucciones amplias.

IX La garantía del siete por ciento (7%) se entiende con la condición de que el Gobierno de Costa Rica está obligado a pagar este interés siempre que el Ferrocarril no dé ningún producto neto, pero si diere alguno, el Gobierno de Costa Rica solo está obligado a reintegrar la Cantidad que se necesite para completar el siete por ciento (7%).

Si durante cuatro años el Ferrocarril interoceánico de Costa Rica diere un producto neto de diez por ciento (10%) anual, cesará la garantía del siete por ciento (7%) del Gobierno y no revivirá

aunque despues disminuyan los productos del Ferro-Carril.

Se entiende por producto neto del Ferro-Carril lo que Sobre despues de cubiertos los gastos de explotacion, Conservacion, reparacion, aumento o mejora y administracion.

Para calcular este producto neto se hara balance de los libros de la Compañia dos meses antes del vencimiento de cada Cupon Semestral de los papeles que ^{y el Gobierno tendrá el derecho de hacer revisar los libros de la Compañia} cuenta la Compañia; para examinar la exactitud del balance.

X. Concluido los veinticinco (25) años del privilegio la Compañia Continuará explotando perpetuamente el Ferro-Carril sin garantia de ninguna especie y podrá enagenarlo como le convenga.

XI. Las tarifas y reglamentos para el transporte de pasajeros y carga se fijarán de comun acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y don Enrique Meiggs o sus Cesionarios, quedando desde luego estipulado que los pasajes de primera clase no excederán de diez (10) Centavos por millas y los de segunda de siete (7) Centavos por millas, y que los fletes no pasarán por termino medio de un peso y cincuenta Centavos (\$1.50) quintal de peso o dos pesos

Cubicos de medida desde Girona al interior y vice-versa, o' del interior al Pacifico y vice-versa.

XII

El Gobierno tendra' derecho a' la rebaja del veinticinco por ciento (25%) sobre los precios de tarifa del Fero-carri lo mismo que sobre los derechos de muelle, de que y almacenaje. Las autoridades tomaran las debidas disposiciones para evitar que se abuse de esta Concesion.

XIII

Las Mercaderias de transito que sean conducidas por el Fero-carri inter-oceánico de uno a' otro de los mares seran libres de derechos de importacion, de exportacion, de transito y de Cualequiera otros.

El Gobierno dictara' las medidas que tenga por Conueniente para evitar que se abuse de esta Concesion.

XIV

La Compania conducira' gratis el correo en toda la extension de la linea y transmitira' tambien gratuitamente por su telegrafo los despachos oficiales.

XV

Durante el tiempo del privilegio la Compania no pagara' impuesto alguno fiscal o' municipal e' igualmente estara' exenta de todo derecho fiscal o' municipal por la importacion de utiles, maquinas, materiales y otros articulos naturales.

o industriales indispensables para el Servicio, explotación, Conservación, aumento o mejora de la vía férrea interoceánica y del telegrafo anexo a ellas.

XVI Don Enrique Meiggs o sus Cesionarios podrian construir tanto en el puerto de Limon como en el de Puntarenas todos los diques, muelles y almacenes de depósito que tengan por conveniente pudiendo cobrar por el uso y servicio de dichas propiedades así como de todas las demas obras que establecieren o construyeren en los puertos mencionados para mayor comodidad y conveniencia del publico los precios de tarifa aprobados por el Gobierno.

XVII Don Enrique Meiggs o sus Cesionarios podrian igualmente establecer una linea de vapores entre los puertos de Limon y Puntarenas y cualquiera otro de Europa o América gozando durante el termino de veinticinco (25) años de la exención de todo derecho fiscal, tanto existente como de futura creación y de todo otro cualquier impuesto o Contribucion, sobre los útiles, efectos, artículos y materiales destinados al Servicio, Conservación, reparacion y mejora de los Vapores y embarcaciones de su uso y pertenencias.

XVIII. En caso de que Don Enrique Meiggs

optare por este Sistema, todas las Cláusulas anteriores se Considerarán como parte esencial e integrante del Contrato general firmado en esta fecha.

Y para Constancia firmamos el presente por duplicado en Lima a doce de Setiembre de mil ochocientos Setenta y tres.

(f.) Gmo. Nance, - como Comisionado especial del Gobierno de Costa Rica -

(f.) Enrique Meiggs.

13 -

Para ejecutar el Contrato de Construcción del Ferro-Carril interoceánico de Costa Rica celebrado en esta fecha entre la República de Costa Rica y don Enrique Meiggs se obliga este a hacer la indicada obra por cuenta del Gobierno con las siguientes condiciones:

I. El Gobierno de Costa Rica pagará a Don Enrique Meiggs cuatro millones seiscientas mil libras esterlinas (£ 4,600,000) en Bonos, cuyo interes y amortización se indicarán mas adelante.

II. A cuenta de esta suma se entregarán a Meiggs todos los Bonos que no se hayan emitido en Londres del Emprestito de los Millones Cuatrocientas mil libras (£ 4,000,000) que se está emitiendo en la actualidad.

7. 13
Esta entrega se hará tan pronto como Don Enrique Meiggs manifieste al Gobierno de Costa Rica que opta por el modo de pago a que este pliego se refiere. Y para evitar toda dilacion, el Gobierno de Costa Rica autorizará a su Representante en Londres con la anticipacion debida para que haga la indicada entrega de los Bonos al representante legal de Don Enrique Meiggs inmediatamente despues de que este le avise que acepta las condiciones de este pliego.

III. El resto del precio hasta completar los Cuatro millones seiscientas mil libras esterlinas (£4.600.000) se pagará al Contratista en Bonos que tendrán el interes de Cinco por ciento, anual (5%) y tres (3) de Amortizacion o Seis por ciento (6%) de interes y dos (2) de Amortizacion, o siete (7%) por ciento de interes y uno (1) por ciento de Amortizacion segun Conven- ga al Contratista. Este interes y amortiza- cion serán acumulativos.

IV. El Contratista tendrá el derecho de vender, empeñar u obligar de cualquier manera estos Bonos, y podrá emitirlos fijando la Condicion de que la Amortizacion principiara despues de la Conclusion de la obra.

V. Los Bonos despues de firmados se deposita- rán en poder de la Casa Comercial o Banco que designen los Representantes de Costa Rica

y de Don Enrique Meiggs y se venderán o hipotecarán cuando convenga al contratista, quedando depositado el producto en la misma Casa o Banco.

VI. Los Bonos depositados segun la cláusula anterior o su producto se entregarán a Don Enrique Meiggs en treinta y seis mensualidades iguales, principiando la primera un mes despues del dia en que segun el Contrato general de esta fecha debe correr la obra por cuenta del Contratista.

VII. Don Enrique Meiggs queda facultado para estipular con la Casa o Banco Depositario del producto del empréstito el interes que haya de pagarse por la cantidad depositada. Si el interes que se le ofrezca no le conviniera, la suma depositada se invertirá en Bonos de los Estados Unidos u otra Nacion a satisfaccion del Banquero que haga la emision, los cuales se pondrán en depósito para entregarlos al Contratista en treinta y seis (36) mensualidades conforme a la cláusula sexta.

VIII. Para garantizar el pago del interes y amortizacion de los Bonos durante la construccion del Ferro-Carril se depositará por Don Enrique Meiggs la cantidad que sea necesaria para

el servicio la cual se invertirá en Bonos de los Estados Unidos o de otra Nación a satisfacción del Banquero que haga la emisión del Empréstito.

IX. El Gobierno de Costa Rica no pagará interés ni amortización de los Bonos del referido Empréstito nuevo durante la construcción del Ferro-Carril. Don Enrique Freijgo se obliga a hacer el servicio de este papel en el tiempo indicado depositándolo como se ha dicho en la cláusula que precede.

X. Para garantizar el servicio de este nuevo Empréstito después de la conclusión de la obra el Gobierno de Costa Rica hipoteca:

1.^o El sobrante de las rentas de la República después de deducir el servicio de los empréstitos preexistentes.

2.^o Las nuevas rentas que adquiera el Gobierno de Costa Rica, el cual se obliga a aumentar las actuales del modo que le sea posible.

3.^o Los Bonos hipotecarios que debe emitir el Gobierno de Costa Rica sobre todas las tierras baldías en la extensión del Ferro-Carril interoceánico en una faja de diez (10) millas inglesas a cada lado de la línea. Dichos Bonos serán entregados en depósito al Banquero que haga la emisión del nuevo Empréstito y se venderán según se soliciten en subasta.

pública por medio de una Agencia especial nombrada por el mencionado Banquero.

4.^o Los Bonos hipotecarios de mil millas (1000) cuadradas en la Provincia de Talamanca. Estos Bonos se depositarán y venderán del mismo modo que los anteriores, y lo que produjeren después de deducidos los gastos de Comisión y trasporte, quedará exclusivamente afecto al pago de intereses y Amortización.

5.^o La misma vía férrea con todo su Material rodante y de equipo, talleres, edificios y Dependencias, y cuanto le pertenezca desde el punto de divergencia entre San José y Alajuela o Alajuela hasta Puntarenas. Esta hipoteca especial será debidamente registrada con arreglo a las leyes de Costa Rica.

XI. Si el Gobierno no hiciere el servicio de este Cuprécito nuevo en un año, los tenedores de los Bonos tendrán el derecho de administrar por su cuenta el Fero-caril desde Alajuela o el punto de divergencia entre Alajuela y San José hasta Puntarenas, sin que por ello quede eximido el Gobierno de Costa Rica del cumplimiento

de las obligaciones que le impone este Contrato.

XII El Gobierno De Costa Rica se obliga á no emitir un nuevo empréstito en el exterior, mientras no esté concluido el Ferro-carril interoceánico.

XIII Si don Enrique Meiggs aceptare este modo de pago, las cláusulas anteriores se considerarán como parte esencial e integrante del Contrato general firmado en esta misma fecha.

Y para Constancia, firmamos el presente por duplicado en Lima á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

(f.) G^{mo} Narvaez, — Comis-
nado especial del Supremo
Gobierno de Costa Rica.

(f.) Enrique Meiggs.

Especificaciones
para la construcción del Ferro-Carril
interoceánico de Costa Rica.

Quedan vigentes las especificaciones del Contrato primitivo de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno referente á la línea y Ferro-carril desde Limón á Alajuela, conforme se hallan publicadas en la "Gaceta Oficial".

de Costa Rica a tiempo de la aprobación de aquel Contrato de 20 de Julio de 1871.

Con respecto a la extensión de la línea y Fero-carril desde Alajuela o desde el punto de divergencia entre Alajuela y San José, que se adoptare como mas conveniente, hasta Puntarenas, se especifica lo que sigue:

Los trabajos de formación del camino y la vía que se construirán bajo las mismas especificaciones fijadas para la línea de Limón a Alajuela.

Estaciones.

Habrán en la línea del Pacífico una Estación en el puerto de Puntarenas igual a la del puerto de Limón.

Las Estaciones como la de Alajuela o Heredia, cuya locación será fijada de común acuerdo con el Supremo Gobierno de Costa Rica.

Tres Estaciones de tercera clase iguales a las especificadas en el Contrato del Fero-carril de Limón a Alajuela. Su locación será fijada igualmente de común acuerdo con el Supremo Gobierno de Costa Rica.

Material Rodante.

16

Diez (10) Locomotoras americanas de primera clase
para leña o Carbon

Quince (5) Coches de primera clase

Quince (5) Id. de segunda clase.

Veinte (20) Carron de plataformas

Treinta (30) Carron de flete

Tres (3) Carron de equipaje

Diez (10) Carron de ganado

Telegrafo de loga en los coches.

Telegrafo.

Se construirá una linea telegrafica en toda la exten-
sion de la linea del Ferro-carril provista de las Oficinas, en-
seres y aparatos correspondientes en cada una de las Estaciones
de primera y de segunda clase. Los materiales que se
empleen seran de primera calidad y los postes de
fierro o madera solida y durables.

Lima 12 de Setiembre de 1873.

(F.) Gmo. Nance, - Comisionado especial del
Gobierno de Costa Rica.

(F.) Enrique Meiggs.

Art. 2.º Las modificaciones, supresiones y adiciones referidas
en el Art. 1.º del presente Decreto, son como sigue:

1.º El periodo 2.º de la estipulacion 1.ª del Contrato
general, se leerá así: "Para este fin el Señor Don Enrique
Meiggs se compromete a hacer de su cuenta los arre-
glos correspondientes con Don Enrique Meiggs Keith,
sin ningun gravamen para Costa Rica, sobre los
derechos que en virtud del arriba mencionado tras-
paso pudiera tener referentes al mismo; quedando
obligado el Señor Meiggs a presentar escritura

pública en forma, en la cual conste que el Señor Keith se separa de todo derecho a la construcción del Ferro-carril entre Alajuela y Limón, y de toda acción o reclamo contra la República, procedente del mismo traspaso, debiendo cumplir el Señor Meiggs con esta obligación dentro del termino estipulado para optar por el Sistema de pago a que se refieren los pliegos anejos marcados con las letras A y B.

2.^a El periodo 2.^o de la cláusula 6.^a del mismo Contrato general, se leerá así: "La devolución se verificará en esta forma: 1.^a Si el pago del Ferro carril se hiciere con arreglo al pliego A, Don Enrique Meiggs devolverá las mensualidades en el papel de mayor garantía que la Compañía emita, Considerándolo por su valor en curso al tiempo de la devolución o en acciones o participación de la Compañía a opción del Gobierno. En el caso de que dicha Compañía sea anónima, las acciones que correspondan a la República de Costa Rica por las mensualidades adelantadas, no costarán mas que a los demás accionistas en relación con los llamamientos que se hagan para satisfacer por cuotas el valor de las acciones; de tal modo que si pagado una setenta (70%) por ciento no fuere necesario un nuevo llamamiento por estar concluida la obra las acciones se darán a la República a ese mismo precio."

3.^a La estipulación XXV del mismo Contrato general, se leerá así: "Este Contrato puede traspasarse o transferirse a otra persona, Compañía o empresa, sin previa autorización del Gobierno de Costa Rica; pero de ninguna manera se podrá traspasar o transferir a otro Gobierno o Nación que no sea al Gobierno o a la República de Costa Rica;

(La cual se reserva el derecho de tanteo para el caso de enagenacion.) El resto de dicha estipulacion, se leera como esta en el Contrato.

4.^o El preambulo del pliego anexo letra A. se adiciona con lo siguiente: "y con las modificaciones acordadas por el Congreso de la Republica de Costa Rica. La razon social y el domicilio de la Compania se expresaran en la escritura Concorrente, de acuerdo en cuanto al domicilio - entre el Gobierno y el Senor Don Enrique Meiggs o sus representantes.

5.^o La segunda clausula del citado pliego A, se adiciona con lo siguiente: "siempre que los construya por el mismo precio y bajo las mismas condiciones que otra persona, Compania o empresa."

6.^a La primera garantia de la estipulacion 4.^o del mismo pliego, se leera asi: "El sobrante De las rentas de la Republica, despues de deducir el servicio de un millon de libras esterlinas emitido ya (£1,000,000); teniendo entendido que el Gobierno se obliga a aumentar hasta Ciento sesenta mil libras (£160,000) la anualidad para los intereses y amortizacion de ese empréstito; de modo que deducidas las ochenta y cuatro mil libras anuales a que se ha comprometido, el

resto se emplee en aumentar el fondo de amortizacion, o en Comprar Bonos del mismo empréstito conforme se establece en el Bono General.

7.^a La segunda garantia de la misma estipulacion 4.^a, queda reducida a lo siguiente: "Las nuevas rentas que adquiriera el Gobierno de Costa Rica."

8.^a La tercera garantia de la misma estipulacion, se leera así: "Los Bonos hipotecarios que debe emitir el Gobierno de Costa Rica sobre todas las tierras baldias en la extension del Fero-Carril interoceánico, en una faja de diez millas inglesas a cada lado de la linea. Dichos Bonos seran entregados en Depósito a la Casa bancaria o Mercantil que el Gobierno de Costa Rica designe, de acuerdo con la Compañia, y se venderan segun se soliciten por una Agencia que establecera la misma Casa bajo su responsabilidad; percibiendo por este Servicio una comision que no exceda de dos y medio por ciento sobre el producto de las ventas. Igual comision se otorga en favor de la Compañia por su intervencion en las referidas ventas, las cuales se verificaran en subasta publica sacandose a ella por la base de ley. Las ventas tendran lugar en

Costa Rica.

9.^a La cláusula 8.^a del citado pliego queda redactada así: "La garantía del siete por ciento (7%) en favor de la Compañía, se consignará en los Bonos o papeles que ella emita, en los cuales se insertarán las cláusulas 3.^a y 4.^a del referido pliego, con la modificación contingente a que se refiere el inciso 2.^o de la cláusula V. - Estos papeles serán firmados por el Representante de Costa Rica en Londres, al cual el Gobierno de esta República dará inmediatamente poderes e instrucciones amplias. Copia autorizada de estos poderes e instrucciones, se pasará a Don Enrique Meiggs o a su representante, para la mayor uniformidad de acción. -

10.^a La cláusula 9.^a del pliego en referencia se adiciona en estos términos: "La obligación en que se constituye el Gobierno de Costa Rica, de garantizar un siete por ciento (7%) como producto neto del Fierro-caril, le da también derecho de intervenir, consultando los intereses de ambos Contratantes, en la economía racional del sistema de administración y explotación de la vía".

11.^a La cláusula 10.^a del mismo pliego A. se leerá así: "Concluidos los veinticinco años del privilegio, la Compañía continuará explotando por setenta y cuatro años más el

Ferrocarril Sin garantía De ninguna especie; y podrá enajenar este derecho como le convenga, pero no a otra Nación o Gobierno que a la República de Costa Rica o a su Gobierno; el cual se reserva el derecho De tanteo, para el caso de tal enajenación. Concluidos dichos terminos la Compañia entregará en propiedad y posesion al Gobierno de Costa Rica la via férrea interoceánica con todos sus accesorios, sin indemnización alguna.

12^a La cláusula 11^a del pliego referido se leerá así: "Las tarifas y reglamentos para el transporte de pasajeros y carga se fijarán de comun acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y Don Enrique Briggs o sus Cesionarios; quedando desde luego estipulado que los pasajes de primera clase no excederán de diez (de diez) Centavos por millas y los de segunda de siete Centavos por millas, y que los fletes no pasarán de un peso y veinticinco Centavos Quintal de peso o de pies cúbicos de medida desde el Limón al interior y vice-versa, o del interior al Pacífico y vice-versa. Podrán no obstante establecerse fletes mas altos para los artículos explosivos o que de alguna manera ofrezcan cualquier peligro o grave incomodidad."

13.^a A la clausula 12.^a del citado pliego se adiciona lo siguiente: "Enderán Pasaje libre por la via férrea en la clase que les Corresponda, los funcionarios públicos o Comisionados de cualquiera de los Supremos Poderes, que viajen por orden de los Mismos en su Carácter oficial, o para el desempeño de sus atribuciones, y será tambien libre la Conduccion o traslacion de guarimiones en tiempo de paz."

14.^a La clausula 15.^a de dicho pliego, se leera como sigue: "Durante el tiempo del privilegio estará exenta de todo derecho fiscal o Municipal para la Compañia, la importacion de útiles, Maquinarias, Materiales, y otros artículos Naturales e industriales, indispensables para el Servicio, explotacion, Conservacion, aumento o mejora de la via férrea interoceánica y del telegrafo anexo a ella."

15.^a Despues de la estipulacion 17.^a se agrega una en estos terminos: "Es prohibido a la Compañia conducir por la via férrea tropas extranjeras, sin previo permiso del Gobierno de Costa Rica, aprobado por el Congreso."

16.^a La clausula N.^o 2 del pliego anexo letra B, se leera asi: "A cuenta de esta Suma se Depositarian en una Casa bancaria o mercantil, que designara el Gobierno

de Costa Rica, todos los Bonos que no se hayan emitido en Londres del empréstito de dos millones Cuatrocientas mil libras esterlinas (£2.400.000) que se está emitiendo en la actualidad. Este depósito se hará, tan pronto como Don Enrique Meiggs manifieste al Gobierno de Costa Rica, que opta por el modo de pago a que este pliego se refiere, y para evitar toda dilacion, el Gobierno de Costa Rica autorizará con la anticipacion debida a su Representante en Londres, para que haga el indicado depósito. Con ordenes especiales Del Gobierno de Costa Rica, en dicho Representante en Londres mandará pagar a Don Enrique Meiggs o a quien le represente, las Cantidades en dichos Bonos que las mismas ordenes determinen, como adelanto para materiales de la obra. En el caso de que se hubiere dispuesto del resto de los Bonos a que se refiere esta cláusula, se conviene en que de los Cuatro millones Cuatrocientas mil libras (£4.600.000) del nuevo empréstito, se deposite un millon de libras (£1.000.000) en Bonos para que se entreguen al Señor Meiggs con las formalidades aqui establecidas."

17.^a La cláusula 6.^a del mismo pliego

B., se adiciona del modo siguiente: "El Gobierno se reserva el derecho de mandar suspender el pago de las mensualidades o de disminuir en importe, si los trabajos se paralizan o no progresan en proporcion relativa a dichas mensualidades."

18.^{ta} La cláusula 7.^a del mismo pliego B, se adiciona de la manera que sigue: "Después de la conclusion y entregas de la obra, Costa Rica hara el servicio completo de los Bonos emitidos, y se hace cargo de las comisiones posteriores de los Banqueros que queden encargados de practicar por cuenta de Costa Rica el referido servicio."

19.^{ta} El periodo 2.^o de la cláusula 10.^a, pliego B, queda reducida a estos terminos: "Las nuevas rentas que adquiere el Gobierno de Costa Rica."

20.^{ta} El periodo 3.^o de la misma cláusula se leera asi: "Los Bonos hipotecarios que debe emitir el Gobierno de Costa Rica sobre todas las tierras baldias en la extension del Ferro-carril interoceánico, en una faja de diez millas inglesas a cada lado de la linea. Dichos Bonos serán entregados en depósito al Banquero que haga la emision del nuevo empréstito, y se venderán segun se soliciten en subasta pública por medio de una Agencia especial nombrada por el mencionado Banquero. Las rentas

se harán en Costa Rica por la base de ley."

21.^a La cláusula 11 del pliego referido, se leerá así: "Si el Gobierno no hiciere el Servicio de este empréstito nuevo en un año, los tenedores de los Bonos tendrán el derecho de administrar por su cuenta, con inspección del Gobierno, el Ferrocarril desde Alajuela o el punto de divergencia entre Alajuela y San José hasta Puntarenas; Sin que por ello quede eximido el Gobierno de Costa Rica del cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato hasta donde no alcancen los productos ^{netos} de la vía así administrada."

22.^a Al periodo 1.^o del pliego de "Especificaciones" para la construcción del Ferrocarril interoceánico de Costa Rica, se agrega al final: "Con solo la diferencia de que las Curvas no serán de menor radio que el de doscientos cincuenta pies (250), así en el trayecto que ha de construirse entre Alajuela o el punto de divergencia de dicha Ciudad y San José con Puntarenas, como en la parte aun no construida de la vía entre Alajuela y el puerto del Limón en el Atlántico."

23.^a Las Locomotoras de que habla el mismo pliego de Especificaciones, serán como sigue: "Diez (10) Locomotoras

americanar de primera clase y de la fuerza necesaria, atendiendo al considerable tráfico del país, a la locación de la vía y a que esta es interoceánicas y dispuesta para el Comercio de las Américas Naciones.

Al Poder Ejecutivo.

Hado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José a los veintiocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. =
 (f.) Manuel A. Bonilla - Pte. = (f.)
 Juan Rafael Mata - Sec. = (f.)
 Andres Saenz - Sec. =